

## **POLIZAS DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN COMBUSTIBLES.**

Acuerdo Ministerial 18, Registro Oficial 53 de 2 de Abril del 2003.

### **EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS**

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 445 de 1 noviembre de 2001, se expidió el Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos;

Que el artículo 11, literal b) del mencionado Decreto Ejecutivo No. 2024, establece que las comercializadoras deberán presentar copias certificadas de: "La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieran ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos...", cuyos montos mínimos de cobertura serán fijados cada año por el Ministerio de Energía y Minas en función del nivel de riesgo y del volumen de combustibles;

Que el artículo 30, literal d) del citado reglamento dispone que las distribuidoras de combustibles, deben: "Disponer del seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieran ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos...", cuyos montos mínimos de cobertura serán fijados cada año por el Ministerio de Energía y Minas; Que mediante Acuerdo Ministerial No. 359, publicado en el Registro Oficial No. 596 de 13 de junio de 2002, se expidió el Reglamento para la autorización de actividades de comercialización de productos derivados de los hidrocarburos no comprendidos en el Decreto Ejecutivo No. 2024;

Que el artículo 7 del referido acuerdo ministerial dispone que las personas interesadas en comercializar combustibles sujetos a este reglamento, deberán cumplir con los requisitos y trámites previstos en el artículo 11 del Reglamento para autorización de actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos;

Que con Acuerdo Ministerial No. 417, publicado en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero de 2003, esta Secretaría de Estado fijó los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente, que pudieren ocurrir en las instalaciones de almacenamiento, centros de distribución (estaciones de servicio, depósitos pesqueros, depósitos industriales, naveros y aéreos) y autotanques;

Que esta Secretaría de Estado ha tomado la decisión de reformar los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente, que pudieren ocurrir en los centros de distribución y autotanques, luego de analizar las tasas para las pólizas de seguro, los riesgos de siniestro, la eventual afectación al medio ambiente, los posibles daños a terceros y las utilidades netas percibidas en la actividad, para lo cual es necesario expedir un nuevo acuerdo ministerial sustitutivo del Acuerdo Ministerial No. 417;

Que la coordinación, control de comercialización de derivados y gas licuado de petróleo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección de Procuraduría Ministerial, con memorandos Nos. 019 DNH-C y 130-DPM-AJ de 25 de febrero y de 6 de marzo de 2003, en su orden, emitieron los informes pertinentes sobre este asunto;

Que mediante memorando No. 028 DNH-C 0135 de 24 de marzo de 2003, el Director Nacional de Hidrocarburos recomendó al señor Ministro de Energía y Minas, suscribir el

proyecto de acuerdo ministerial reformativo al No. 417, considerado jurídicamente procedente por ajustarse al marco legal vigente; y,

En ejercicio de las atribuciones contempladas en el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Acuerda:

Art. 1.- Fijar los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones de almacenamiento que operen las comercializadoras de derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

| Capacidad de almacenamiento         | Valor mínimo asegurado |
|-------------------------------------|------------------------|
| Desde 001 hasta 100.000 galones     | 250.000 dólares        |
| Desde 100.001 hasta 500.000 galones | 600.000 dólares        |
| Desde 500.001 en adelante           | 1.000.000 dólares.     |

Art. 2.- Fijar los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones de los centros de distribución (estaciones de servicio, depósitos pesquero, depósitos industriales, navieros y aéreos) y por la manipulación de derivados de los hidrocarburos, según el siguiente detalle:

| Volumen de venta mensual            | Valor mínimo asegurado |
|-------------------------------------|------------------------|
| Desde 001 hasta 25.000 galones      | 100.000 dólares        |
| Desde 25.001 hasta 50.000 galones   | 150.000 dólares        |
| Desde 50.001 hasta 100.000 galones  | 250.000 dólares        |
| Desde 100.001 hasta 150.000 galones | 400.000 dólares        |
| Desde 150.001 en adelante           | 600.000 dólares.       |

Art. 3.- Fijar los montos mínimos de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente derivado del transporte de derivados de los hidrocarburos, en autotanques según el siguiente detalle:

| Capacidad del auto tanque       | Valor mínimo asegurado |
|---------------------------------|------------------------|
| Desde 001 hasta 2.000 galones   | 40,000 dólares         |
| Desde 2.001 hasta 6.000 galones | 80.000 dólares         |
| Desde 6.001 en adelante         | 120.000 dólares.       |

Art. 4.- Los seguros serán contratados por las distribuidoras y personas interesadas en comercializar combustibles. Las comercializadoras podrán asumir la obligación de contratar

los seguros respecto de las distribuidoras o personas interesadas en comercializar combustibles que operen en su red.

Art. 5.- Los costos de los seguros son de las comercializadoras, distribuidoras o personas interesadas en comercializar combustibles.

Art. 6.- Las pólizas de seguros deberán mantenerse vigentes por el plazo de autorización otorgado por el Ministerio de Energía y Minas. Las renovaciones deberán realizarse al menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento.

Art. 7.- Los reclamos por siniestros deberán ser presentados a la compañía de seguros emisora de la póliza respectiva o al asegurado. La Dirección Nacional de Hidrocarburos, en su calidad de organismo de control, cuidará que los derechos que le asisten a los terceros afectados por el siniestro sean respetados.

Art. 8.- La contratación de los seguros no exime a las comercializadoras, distribuidoras o personas interesadas en comercializar combustibles de su responsabilidad frente a las indemnizaciones debidas por siniestros ocurridos.

Art. 9.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos llevará un registro de los seguros.

Art. 10.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 417, publicado en el Registro Oficial No. 739 de 7 de enero de 2003.

Art. 11.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.